

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Sección Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que tengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios:—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por un número, cuatro 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8550

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que terminó la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y mandatos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suya conducta se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 4 y 5 de Octubre)

Gobierno Civil

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias
Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara a partir de esta fecha extinguida la epizootia «peste porcina» en el termino municipal de Pollensa, cuya existencia se hizo pública por el BOLETIN OFICIAL, en 11 de Agosto último.
La que se hace saber para general conocimiento.
Palma 5 de Octubre de 1921.
El Gobernador,
Joaquin Navarrete

mismo Centro en que radique el servicio de que se trata; dos Jefes de Administración designados por el Interventor general de la Administración del Estado y por el Inspector general de Hacienda; un Catedrático de Economía política o de Hacienda pública, de Universidad del Reyno, y del Profesor mercantil de más categoría de los adscritos al Ministerio, como Vocales, y un Jefe de Negociado del Cuerpo general, como Secretario, sin voz ni voto, examinará los expedientes o certificaciones académicas de los interesados y las certificaciones de servicios prestados al Estado que tengan analogía con los trabajos que habrán de verificarse en los Negociados especiales de Utilidades, y con estos elementos y cualesquiera otros que se aleguen documentalmente por los solicitantes en sus instancias para acreditar su capacidad de trabajo y su competencia profesional, el Tribunal declarará en termino de cinco días y sin ulterior recurso admitidos al concurso-oposición a los que juzgue con méritos bastantes.
Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco de A. Cambó y Batlle
(Gaceta 4 de Octubre)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el señor Presidente del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona en súplica de que se aclare el alcance de la Real orden de 26 de Agosto último, relativa a que no se considere como beneficio sujeto a tributación por Utilidades la depreciación de valores que, figurando en los balances de las Compañías sujetas a tributación por la tarifa tercera de la ley de 19 de Octubre de 1920, procedan de entidades o particulares en estado de suspensión de pagos o quiebra; y
Vista asimismo, la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Barcelona sobre el criterio que haya de adoptarse en la aplicación de la mencionada Real orden:

Considerando que el punto objeto de la duda se refiere concretamente a la norma que a los efectos de la liquidación de Utilidades por la tarifa tercera haya de seguirse con los valores procedentes de personas o entidades en estado de suspensión de pagos o quiebra en tanto no sea posible cifrar el demérito positivo que para tales valores determina la situación de los responsables, por no haberse liquidado aún tales estados transitorios, en razón a hallarse en curso los respectivos expedientes judiciales:

Considerando que reconocido en la Real orden de 26 de Agosto último, a los efectos de lo establecido en el párrafo penúltimo, regla tercera, disposición quinta, tarifa tercera, artículo 4.º de la ley citada de 19 de Octubre de 1920, que los estados de suspensión de pagos y

quiebra determinan una depreciación o demérito de los valores en ellos comprendidos, es forzoso admitir también que esa depreciación no nace de los acuerdos que en las respectivas Juntas de acreedores se adopten en armonía con los artículos 873, 899 y sus concordantes del Código de Comercio, sino que, por el contrario, esos acuerdos no son más que la consecuencia de la situación de hecho exteriormente manifestada en el acto de pedirse la declaración de suspensión o quiebra (artículos 870 y 875 del mismo Código), desde cuya fecha es ya notorio el envilecimiento de los valores, siquiera no pueda de momento, ser cifrada su cuantía, precisamente porque se desconoce el límite de la solvencia del deudor.

Considerando que si esto es rigurosamente cierto y bien aparente en los casos de quiebra, en que por definición el activo del quebrado es insuficiente para cubrir su pasivo (artículo 887 y concordantes del Código de Comercio), y por lo mismo puede solicitar de sus acreedores quita y espera, lo es igualmente en el de suspensión, porque si en principio en este caso debe ser el activo igual o superior al pasivo (artículo 870), la posibilidad del cambio del estado de suspensión en quiebra (artículo 876), y de todas suertes la solicitud de espera (artículo 872), son de todos modos motivo de un envilecimiento de los valores, circunstancial, cuando menos, que afecta a los créditos de sus acreedores, que no pueden hacerlos efectivos en sus respectivos vencimientos y que la Administración no puede menos de tener en cuenta si ha de respetar, no solo el espíritu, sino también el texto de la disposición antes invocada de la ley Reguladora de la contribución sobre las Utilidades, y que manifiestamente tiende a impedir que ésta grave beneficios cuya realidad actual es desconocida y puede ser nula:

Considerando como consecuencia de lo expuesto, que si la verdadera cuantía de los valores de que se trata, desconocida para los mismos interesados, en tanto no se hayan terminado las diligencias judiciales que los estados de suspensión de pagos y quiebra producen es justo que la Administración lo reconozca así también, con tanto más motivo cuanto que no hay temor alguno de que con ello se puedan dar armas al fraude si se adoptan las medidas conducentes a evitarlo, haciendo que, considerando los valores en cuestión como valores en suspenso, sean deducidos provisionalmente y separados de la cuenta general de deudores para llevarlos a una contabilidad especial, siempre en relación con los resultados del ejercicio de que proceden, a fin de evitar que una vez liquidados puedan venir a compensar en perjuicio del Tesoro pérdidas de un año, con beneficios de otro, dejado en suspenso.

Considerando que si bien no es objeto de la solicitud y de la consulta antes relacionadas, importa dejar es-

tablecido que la Real orden de 26 de Agosto, como meramente reglamentadora y aclaratoria del precepto legal, debe aplicarse a todas las liquidaciones pendientes, aunque se trate de balances cerrados y presentados antes de su fecha, puesto que no constituye un derecho nuevo, sino simple interpretación del existente y en vigor.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración y complemento de la Real orden de 26 de Agosto último:

1.º Que el saneamiento de los créditos a que dicha Real orden se refiere, siempre que hayan sido legalmente declarados los estados de suspensión de pagos o quiebra, puede llegar hasta el valor total de los mismos, que serán dados de baja provisionalmente a condición de que sean separados de la cuenta representativa de la masa general de deudores y figurados en cuenta especial determinativa de su situación, evidenciada ésta por medio de un asiento paralelo de cargo a «Pérdidas y Ganancias» y abono a una especial regularizadora de esta condición de los valores, en la cual deben continuar figurando hasta que se pueda cifrar el importe efectivo de los créditos de que se trate, abonándose entonces a «Pérdidas y Ganancias» el valor recuperado y saldando la suma depreciada en la especial de deudores, que se abrió paralelamente a la regularizadora de los valores, que jugará como contrapartida de las dos que se mencionan.

2.º Que una vez determinado el importe de los valores a que se refiere el número anterior, su liquidación, cuando proceda, se efectuará teniendo en cuenta los resultados del balance de que fueron detraídos y no los que aparezcan del en que figuren en definitiva; y

3.º Que las disposiciones de esta Real orden y de su antecedente, la de 26 de Agosto último, se aplicarán en su caso en las liquidaciones pendientes aunque se refieran a balances cerrados y presentados con anterioridad a la fecha de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921

CAMBO

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto de 1920; vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina, en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Agosto al 23 de Septiembre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi. Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El artículo 4.º de Mi decreto de 23 del mes de Septiembre próximo pasado, relativo a la convocatoria para proveer por concurso-oposición hasta 170 plazas de Liquidadores del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria, queda redactado en los términos siguientes:
«Un Tribunal calificador, constituido por el Director general de Contribuciones, como Presidente, con la facultad de delegar el cargo en el Subdirector más caracterizado, Jefe de Sección del

las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Octubre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 47 enteros 40 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel sobre las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Octubre rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: francos franceses, 57 enteros 25 milésimas; francos belgas, 56 enteros 723 milésimas; liras, 33 enteros 209 milésimas; marcos, 7 enteros 955 milésimas; escudos portugueses, 13 enteros 66 centésimas; Checoslovaquia, 9 enteros 162 milésimas, y Finlandia, 10 enteros 743 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1921

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Vista la errónea interpretación que algunos industriales dedicados a la producción y al comercio de alcoholes han dado al texto del artículo 120 del Reglamento al entender que podían autorizar con estampilla las guías y vendis por ellos expedidos:

Considerando que la cuestión ofrece notoria trascendencia en cuanto el artículo 123 declara nulos los documentos en que se haya omitido la firma del expedidor, y el 165 define como acto de defraudación la circulación en esas condiciones; y

Considerando que por disponer el último párrafo del citado artículo 120 que las guías y vendis se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas o por sus representantes con poder bastante, resulta claramente determinado que no cabe admitir otra firma que la autógrafa de los expedidores y que así debe hacerse saber a los productores y comerciantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el último párrafo del artículo 120 del Reglamento de alcoholes se entienda aclarado en el sentido de que los fabricantes, almacenistas y representantes de unos y otros con poder bastante deberán firmar de su puño y letra, necesariamente, las guías o vendis para cuya circulación se hallan facultados, y que a partir de los quince días siguientes a la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* se consideren nulos y sin valor alguno las guías y vendis que no ostenten la firma autógrafa de los mencionados expedidores e incursos, por tanto, para los efectos de responsabilidad, en el caso 2.º del artículo 165 del Reglamento de alcoholes de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

P. D.
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diversos conductos llegan a este Ministerio súplicas de que se aclare y defina la situación de los opositores a plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, que estando admitidos a verificar los ejercicios han sido incorporados a filas con motivo de la campaña de Marruecos y también la de aquellos otros que por la misma causa estén próximos a la incorporación. Mas como quiera que se desconocen las circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, es difícil resolver en definitiva sin tener la seguridad de que no se ha lesionado ningún derecho, propósito claramente manifestado en diversas disposiciones ministeriales.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los individuos incorporados a filas por el motivo antes dicho, que hayan sido admitidos a verificar los ejercicios de oposición a estas plazas y hayan pagado los derechos dentro del plazo señalado para todos los opositores, podrán presentarse a examen en todo momento mientras se verifiquen los ejercicios, sea cualquiera el número que hubieran obtenido en el sorteo que ha determinado el orden de preferencia para el examen, sin necesitar para ello de más requisito de justificación que el de hallarse incorporado con este motivo, certificando el Jefe del Cuerpo a que pertenezca y el sello del mismo.

2.º Que para evitar la permanencia indefinida de estos opositores en Madrid queda facultado el Tribunal para examinarlos del primer ejercicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, y si obtuvieran la aprobación, en un plazo igual se le examinará del segundo ejercicio, y por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Tribunal se les expedirá certificación individual del día de presentación y actuación ante el mismo, para que puedan justificarlo ante sus Jefes.

3.º Que si por las especiales circunstancias en que se encuentra el Ejército no obtuvieran permiso estos opositores de sus Jefes para venir a Madrid, lo manifiesten a este Departamento en el plazo de dos meses a contar de esta fecha, exponiendo las causas que motiven la no presentación, debiendo acompañar a la instancia el informe del Jefe respectivo y este Ministerio resolverá.

4.º Que a los reclutas que sean llamados a filas se les conceda igual derecho preferente a ser examinados dentro de los plazos indicados anteriormente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 de Octubre)

MINISTERIO DEL FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose constituido las Cámaras Agrícolas provinciales con arreglo al Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, y si bien el artículo 14 dispone que el cargo de miembro de dichas Cámaras durará cuatro años, en el mismo artículo, sin embargo, se previene que la renovación se hará por mitad cada dos años; y habiéndose manifestado por crecido número de dichos organismos que la primera elección y constitución se hizo sin previa formación del Censo electoral, comprensiva de los electores y elegibles a que se refieren los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, a fin de que la renovación de las Cámaras citadas correspondiente al bienio actual se verifique con sujeción a las disposiciones mencionadas y al Censo electoral formado al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que la renovación por mitad de los Vocales de las Cámaras Agrícolas provinciales correspondiente al presente bienio que se hayan constituido, previa elección, con arreglo al Censo electoral formado al efecto, se haga por sorteo entre los vocales que a cada una de ellas corresponda.

Las Cámaras Agrícolas provinciales que no se hayan constituido por elección, con arreglo al Censo de sus electores, procederán desde luego a la formación del mismo, a fin de que antes del 15 de Diciembre del corriente año procedan a la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales y a la elección de los que han de sustituirles.

A los efectos expresados en los párrafos anteriores los Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales interesarán de los Gobernadores civiles respectivos la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria para la elección y escrutinio de la misma en los días que acuerde cada una de las Cámaras y ordene a los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes su publicación por edictos.

La elección de los Vocales de las Cámaras que han de sustituir a la mitad de los que por sorteo cesen en la renovación de este bienio se verificará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 10 de Septiembre de 1919, debiendo remitirse las actas de elección, como dispone el artículo 10 del Real decreto citado, al Presidente de la Cámara provincial, ante el cual se verificará el escrutinio, con asistencia de tres Vocales designados por la misma Cámara, actuando de Secretario el que en ella desempeñe dicho cargo.

Verificada la elección y escrutinio se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales con los Vocales a los que no haya correspondido cesar y con los elegidos en la renovación del bienio actual, procediéndose en la primera reunión a la elección de Presidente y de más cargos de las mismas, remitiendo a los dos días siguientes de la constitución de cada Cámara copia del acta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Todas las Cámaras Agrícolas provinciales quedarán renovadas y constituidas antes del 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señores Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.

(Gaceta 5 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2119

JUNTA PROVINCIAL

del Censo Electoral.—Sección de Ibiza

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo doce de la Ley Electoral vigente y en la regla vigésima de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete y con presencia de la lista facilitada por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, he designado para tener en esta Junta Provincial del Censo Electoral de esta Sección la representación que les concede el caso sexto del artículo once de dicha Ley y en la parte que determina quienes serán vocales de estos organismos, a las Sociedades con domicilio en esta ciudad que a continuación se expresan:

La Marítima Terrestre Ibizenca,
Cámara Agrícola.
Sindicato Juventud Obrera,
Asociación de Pescadores,
La Unión.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que las sociedades o corporaciones interesadas puedan entablar con oportunidad los recursos que estimen procedentes, se expide el presente en Ibiza a primero

de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, José Carrillo.

Núm. 2121

TESORERIA DE HACIENDA
DE BALEARES

Notificación.—La Dirección general del Tesoro público con fecha 30 de Agosto último dictó acuerdo desestimando el recurso de alzada interpuesto ante la misma por D. Mateo Prats Biendicho contra el fallo dictado en la Junta administrativa celebrada en la Delegación de Hacienda de esta provincia en Palma de Mallorca el 11 de mayo de 1918, que le impuso la Multa de 711'88, pesetas por haberle sido aprehendido un maletín que contenía 5'700 kilogramos de plata que circulaba sin la correspondiente guía. Ignorándose el paradero del citado Mateo Prats Biendicho, por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia se publica la presente notificación, advirtiéndole que contra dicho acuerdo confirmando el fallo recurrido, puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, dentro del término de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de la presente y previniéndole también que pasado dicho plazo si no ha verificado el ingreso en el Tesoro de la multa de referencia, requisito previo para poder entablar este último recurso, se procederá a la venta en pública subasta del género aprehendido.

Palma 6 Octubre 1921.—José Alorda.

Núm. 2097

ALCALDIA DE PORRERAS

Terminados por la Junta general los repartimientos sobre utilidades en sus partes Personal y Real, para el actual ejercicio económico de 1921 a 22, formado con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918 permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días después, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 96 del Real Decreto citado.

Porreras 2 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 2114

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo sido fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales relativas al presupuesto de mil novecientos veinte a veintiuno, quedan expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente, al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Felanitx 3 de Octubre de 1921.—Guillermo Perelló.—P. A. del A.—Mateo Roselló, Secretario.

Núm. 2131

ALCALDIA DE VALLEDOSA

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 40 de la instrucción de 29 Agosto 1920, para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, este Ayuntamiento en sesión de dos del actual, acordó conceder un plazo de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., para que todos los propietarios vecinos como los forasteros presenten en el indicado plazo, relación jurada a esta Alcaldía de cada uno de los edificios ó solares que posean en este término municipal con arreglo a los artículos 43, 44 y 45 de la citada instrucción.

Valledosa 5 Octubre 1921.—El Alcalde, Felio Morey.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha concedido licencia de uso de armas, para cazar y perro por esta Delegación, durante el mes de Septiembre último.

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				FECHAS
			Caza	Armas	Perros	Hurón	
131	Jaime Garriga Orfila	Mahón	1			1	
132	Juan Ramirez Carreras	Id.	1			3	
133	Damian Pons Orfila	Alayor	1			5	
134	Vicente Petrus Villalonga	Id.	1			5	
135	Francisco Capó Sans	Id.	1			5	
136	Barmé Riudavets Mercadal	Id.	1			5	
137	Guillermo Camps Moll	Ciudadela	1			5	
138	Guillermo Genestar Florit	Id.	1			5	
139	Juan Sampol Palos	Id.	1			5	
140	Miguel Torres Amengual	Id.	1			5	
141	Francisco Vincent Petrus	Id.	1			5	
142	Damián Coll Piris	Id.	1			5	
143	Juan Coll Alcina	Id.	1			5	
144	Jaime Medina Mercadal	Id.	1			5	
145	José Campins Bosch	Id.	1			5	
36	Guillermo Seguí Marqués	Id.			1	5	
37	Cristóbal Marqués Mercadal	Id.			1	5	
146	Sineragdo Mendez Coursach	Mahón	1			5	
147	Juan Sintés Gofalons	San Luis	1			6	
148	Bernardo Seguí Orfila	Mahón	1			12	
149	José de Olives Olives	Ciudadela	1			13	
150	Miguel Mir Gener	Id.	1			13	
38	Juan Gomila Cánovas	Alayor			1	15	
151	Francisco Mezquida Gorrias	Ciudadela	1			16	
152	Bartolomé Fiol Salort	Id.	1			16	
153	José Sintés Moll	Id.	1			16	
39	Bartolomé Marques Sancho	Id.			1	16	
40	Rafael Moncades Serra	Id.			1	16	
154	Jaime Olives Pons	Mahón	1			16	
155	Jaime Pons Sans	Id.	1			17	
156	Matias Pons Llambras	Alayor	1			17	
41	Juan Fabregas Moria	Id.			1	17	
157	Cristóbal Sastre Coursach	Ciudadela	1			19	
42	Vicente Carreras Vidal	San Luis			1	19	
158	Antonio Gomila Orfila	Mahón	1			20	
159	Miguel Mercadal Florit	Alayor	1			21	
160	Antonio Petrus Mercadal	Id.	1			21	
161	Jaime Mascaró Sintés	Id.	1			21	
162	Lorenzo Palliser Piris	Id.	1			21	
163	Miguel Mascaró Arnau	Id.	1			21	
164	José Meliá Riudavets	Id.	1			21	
165	Julio Olives Felu	Mahón	1			22	
166	José Carreras Gomila	Id.	1			26	
167	Juan Petrus Juanico	Alayor	1			29	
168	Pedro Villalonga Gimenez	Id.	1			29	
169	Fermin Vincent Mercadal	Id.	1			29	
43	Antonio Ameller Mascaró	Mahón			1	29	
170	Bartolomé Arnau Sintés	Id.	1			30	
44	Alberto Olives Vidal	Id.			1	30	

Mahón 1.º de Octubre de 1921.—El Delegado, Ernesto Escat.

Núm. 2129

AYUNT.º DE LLUCHMAYOR

Formado por el Ayuntamiento un Presupuesto extraordinario estará expuesto al público en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Lluchmayor 4 de Octubre de 1921.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2130

Habiendo de formarse en este Municipio el Registro fiscal de edificios y solares se invita a los propietarios vecinos y forasteros para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de finalizar el mes en curso, las correspondientes relaciones juradas de los edificios y solares que posean, con arreglo al modelo que les será facilitado en la expresada oficina. De no hacerlo incurrirán en las responsabilidades establecidas en la Instrucción de 29 Agosto de 1920, sin perjuicio de dar cumplimiento a la Junta pericial a los preceptos del artículo 42 y demas concordantes de esta Instrucción.

Lluchmayor 4 de Octubre de 1921.—El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 2135

Don Rafael Oliver Balmes, Juez municipal de la Ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio del juicio verbal número uno del año 1918, seguido en este Juzgado sobre pago de ciento sesenta y ocho pesetas carenta céntimos y el interés legal desde el día veinte y ocho de Enero del propio año, por D. Vicente Torres Mari, casado, comerciante, mayor de edad y domiciliado en la Parroquia de San Vicente Ferrer, contra Antonio Portas y Mari (a) de Can Toni Sarral, labrador, mayor de edad y vecino que fué de la parroquia de San Agustín, en esta isla, constituido en rebelde e ignorado paradero, en concepto de deudor principal y José Boned y Boned (a) Micaló y Juan Costa y Tur de Can Juan den Miguel, en concepto de fiadores subsidiarios, por providencia del día de hoy he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y término de diez días, el derecho hereditario perteneciente al deudor principal Antonio Portas y Mari, sobre media hacienda nombrado «Can Sarral» sita en la parroquia de San Agustín, término municipal de San José, justipreciado en mil trescientas cincuenta pesetas, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, bajo las condiciones siguientes:

La subasta se efectuará en los estrados de este Juzgado, anunciándola el Subalterno del mismo el día veinte y cuatro de Octubre próximo a las quince horas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de mil doce pesetas cincuenta céntimos.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del valor del derecho hereditario de que se ha hecho mérito.

Los gastos que se produzcan en la subasta serán de cuenta del rematante.

Los títulos de propiedad del repetido derecho hereditario se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los licitadores, advirtiéndose que éstos no podrán exigir otros y deberán conformarse con los mismos, entendiéndose que los aceptan como bastantes.

Y últimamente que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La media hacienda de que se ha hecho mérito, nombrada «Can Sarral» aproximadamente tiene de cabida doscientos tornays, equivalentes a once hectáreas de tierra de secano con árboles, bosque y casa. Lindante por Norte con tierras de José Sala, Antonio de Can Racó y Juan Ribas (a) Racó; por Este, con las de José Ribas Lluch; por Sur con la otra media hacienda Can Sarral, propiedad de Vicente Portas y Ribas, y por Oeste con el Mar.

La media hacienda descrita cae al Norte de la línea divisoria que desde el ángulo Noroeste de las casas, pasando por el algarrobo de las Beyas, va a buscar hacia el Oeste las particiones de tierras de Antonio Ribas y Ribas y queda demarcada por la línea que desde dichas particiones va a buscar perpendicularmente las de José Ribas Lluch. También comprende el terreno que cae al Este de la Línea que de Sur a Norte va a buscar la mitad de la pared de la Tanca partiendo desde la mitad de la línea que desde las particiones de Antonio Ribas y Ribas va perpendicularmente hacia el Este, a buscar las particiones de tierra de José Ribas Lluch. Y por último comprende dos habitaciones bajas de la parte de Este del caserío de dicha hacienda, con puerta exterior; la habitación alta del ángulo Nordeste del mismo caserío, y la habitación de planta baja situada a la derecha del porche entrando.

La media hacienda descrita procede de la testamentaria de Antonio Portas de Francisco y de Esperanza Ribas abuelo del ejecutado, que falleció el día diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco, bajo el testamento que había otorgado el día quince de Marzo de mil novecientos cinco, ante el notario Don Narciso Puget, a favor de sus hijos Vicente y Antonio Portas y Ribas, sin perjuicio del usufructo a favor de la consorte superviviente Josefa Ribas y Ribas, derecho que se consolidó con la propiedad por muerte posterior de la usufructuaria. Y los derechos que se sacan a pública subasta pertenecen al ejecutado por herencia abintestato de su padre Antonio Portas y Ribas, en virtud de auto del Juzgado de primera instancia de este partido fecha veinte y tres de Octubre de mil novecientos diez y nueve, inscrito al folio 225 del Tomo 43 de San José, finca número 2465, inscripción primera.

Ibiza veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Rafael Oliver.—Por su mandato, Palerm, Secretario.

Núm. 2122

REQUISITORIAS

A los que se consideren dueños de un falucho desconocido cargado con 13 bul-

tos de tabaco de contrabando apresado por agente de la Compañía Arrendataria de tabacos en esta Isla el 18 de Marzo último en el punto denominado Isla de Molgrat (Baleares) así como a los dueños del tabaco que conducía, a fin de que y en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia, Capitán de Corbeta Don Miguel A. Montojo, caso de no comparecer incurrirán en la responsabilidad que marcan los artículos 126 y 137 de la ley de Enjuiciar de Marina.

Palma 5 de Octubre de 1921.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2123

A los individuos que abandonaron un falucho desconocido cargado con 13 bultos de tabaco de contrabando verificada por agentes de la Compañía Arrendataria de tabacos en esta Isla el día 18 de Marzo último en el punto denominado Isla de Malgrat (Andraitx) a quienes se les sigue causa número 129 de 1921 a fin de que y en el término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, Capitán de Corbeta Don Miguel Angel Montojo, caso de no comparecer serán declarados en rebeldía.

Palma 5 de Octubre de 1921.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2128

Estrellas Moner Sebastián, hijo de Juan y de María, natural de Palma, provincia de Baleares, vecindado en Palma y residente en Guayama (Puerto Rico), de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio comercio, de veintidós años de edad, de estatura un metro setecientos veintiseis milímetros, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de noventa días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2108

INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular.—Durante el presente mes se ha de efectuar la matrícula para las clases nocturnas de adultos, que en todas las escuelas nacionales regentadas por maestro, han de dar principio en Noviembre.

Y deseosa esta Inspección de que tales clases rindan el máximo provecho, se vé en el caso de dirigirse a los señores maestros con algunos encarecimientos de especial interés relativos a ellas.

Ante todo, deben negarse rigurosamente a admitir en las clases nocturnas alumnos que estén comprendidos en la edad escolar, es decir, menores de doce años, y por tanto obligados a asistir a las clases diurnas.

Lo contrario origina que las clases de adultos creadas para combatir el analfabetismo, sirven para fomentarlo, pues muchos niños, a pretexto de poder recibir instrucción en ellas, se retiran prematuramente de las escuelas diurnas, con grave perjuicio para su propia cultura y para las mismas clases de adultos, cuyo normal desarrollo entorpecen.

No han de tener éstas carácter suplementario, sino complementario; no han de ser para sustituir las clases diurnas, sino para ampliar y perfeccionar la instrucción en ellas recibida.

En este respecto, para determinar la matrícula se han de admitir preferente-

mente a los más instruidos, no matriculando a los completamente analfabetos, sino a falta de aspirantes que sepan leer y escribir, tal como está legalmente prevenido.

En las localidades donde haya más de una escuela nacional de niños, los maestros deben ponerse de acuerdo para distribuir la matrícula, a fin de conseguir la mayor homogeneidad en la edad y grado de cultura de los alumnos que concurran a cada escuela e implantar así una graduación de la enseñanza. Y este régimen es el que ha de observarse también inexcusablemente en las clases de adultos de las escuelas graduadas.

Las enseñanzas que se proporcionen a los adultos se fundamentarán en el programa de las escuelas primarias, refiriéndose con toda preferencia, a la lectura y escritura, aritmética, rudimentos de derecho y educación cívica, nociones de geometría y ciencias físicas y naturales, todo con carácter intensamente educativo y de aplicación a los problemas y cuestiones de la vida, sin perder de vista el fin de formar *ciudadanos amantes de la Patria, laboriosos, instruidos, sobrios y respetuosos con las leyes, con la propiedad, y con el prójimo*. Los artículos 16 y 17 del Real Decreto de 4 de Octubre de 1906, dan, sobre este particular, instrucciones muy detalladas y sabias, que los maestros deben tener en cuenta.

Y procuren éstos asociar a la enseñanza de adultos, en todos los pueblos, a las personas de notoria cultura; Sacerdotes, Médicos, Farmacéuticos, Agrónomos, Abogados y a cuantas se distinguen en algún ramo de conocimientos, para que den sencillas conferencias durante la última hora de clase, cooperando al fin que se persigue.

La Inspección se propone vigilar atentamente el funcionamiento de las clases de adultos.

Por lo pronto, los maestros, a la comunicación dando cuenta de la apertura de las clases, que deberán remitir en la primera decena de Noviembre, acompañarán una relación detallada de los alumnos matriculados, expresando sus edades y si saben o no leer y escribir.

Se deben dar las clases en las horas de la noche que más favorezcan la asistencia, y la duración máxima será de dos horas; y sólo en este caso, cuando se inviertan las dos horas completas, podrá mermarse una hora en la clase diurna de la tarde.

Por último, al finalizar el curso los maestros no descuidarán remitir la memoria reglamentaria consignando todos los datos relativos al funcionamiento de las clases, según está ordenado.

Palma 5 Octubre de 1921.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.

Núm. 2134

CAMARA OFICIAL

DE LA PROPIEDAD URBANA

Anuncio.—Se pone en conocimiento de los Sres. propietarios de fincas urbanas de este termino municipal que el cobro de cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico 1921-22 con que, reglamentariamente, han de contribuir a las atenciones de esta Cámara, se efectuará por el Sr. Recaudador de contribuciones de Estado, al mismo tiempo que estas últimas sean satisfechas.

Palma 7 de Octubre de 1921.—El Presidente, El Marqués de la Torre.—El Secretario, Jerónimo Castaño.

Núm. 2107

CREDITO BALEAR

Habiendo solicitado D.^a M.^a Emilia Nicolau y Ginard que se la provea de duplicado de la plagueta núm. 8 de la Caja de ahorros establecida en nuestra Sucursal de Luchmayor, expedida dicha plagueta por dicha Sucursal en 6 de Septiembre de 1918 y últimamente extraviada; se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación de este anuncio, sin que se presente en esta Central o en la Sucursal mencionada la

plagueta original o reclamación de derechos de tercero sobre la misma, se entregará a la interesada el duplicado que solicita, con los asientos que según nuestros libros tengan válidos.

Palma 4 de Octubre de 1921.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de Turno, Nicolás Magraner.

Núm. 2136

SALINERA ESPAÑOLA

Balance cerrado en 30 de Junio de 1921

Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	5.420.309'76
Mobiliario.	3.280'33
Valores en cartera.	2.314.777'77
Material fijo y movil.	451.391'61
Súcsursales.	290.121'94
Repuestos.	1.000'00
Sales.	207.295'00
Cuentas transitorias deudoras.	148.133'10
Cuentas corrientes.	4.981.016'17
Caja.	4.468'47
	<hr/>
	13.821.793'15
Depósitos en garantía y custodia.	115.000'00
	<hr/>
Total pesetas.	13.936.793'15

Paisvo

Capital (el emitido).	4.500.000'00
Fondo de reserva.	82.190'84
Obligaciones Hipotecarias.	4.687.500'00
Dividendos activos.	800'00
Cuentas transitorias acreedoras.	20.649'70
Cuentas corrientes acreedoras.	4.041.349'32
Pérdidas y Ganancias.	489.303'29
	<hr/>
	13.821.793'15

Acreedores por depósitos en garantía y custodias.	115.000'00
	<hr/>
Total pesetas.	13.936.793'15

El Presidente, M. Salas.—El Secretario sustituto, Francisco Mas.

ADMÓN. DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial para 1921-22

Matrícula de Costitx

TARIFA 1.^a

Amengual Campaner Juan, Abacería, P. Virgen 7, 42'71 pesetas.
Arrom Riutort Antonio, idem, C. Mayor 3, 42'71.
Bestard Nicolau Gabriel, idem, Plaza Mayor 29, 42'72.
Munar Munar Bartolomé, idem, Padron 12, 42'71.
Riutort Campaner Rafael, idem, Portella 11, 42'71.
Vallespir Garcias Antonio, idem, Paz 6, 42'72.
Garcias Ferragut Domingo, Café económico, Paz 6, 34'17.
Horrach Ferragut Rafael, idem, Plaza Mayor 4, 34'17.
Riutort Literas Antonio, idem, Plaza Mayor 1, 34'17.
Vallespir Garcias Antonio, idem, Padron 2, 34'17.
Vallespir Moner Antonio, idem, Sol 1, 34'16.
Total 427'12 pesetas.

TARIFA 4.^a

Arrom Moner Pedro, Carpintero, Plaza Mayor 13, 29'89.
Bestard Nicolau Gabriel, Herrero, Rincón, 29'90.
Vallespir Queiglas Pedro, Horno Paz 40, 29'90.
Total 89'69 pesetas.
Total general 516'81 pesetas.
Costitx a 28 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Pedro Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Matrícula de Deyá

Tarifa 1.^a

Bartolomé Ripoll Bauzá, Taberna; Calle Puig 1, 64'07 pesetas.

Coll Marroig José, Abacería, Carretera 12, 42'72.
Marroig Marroig Mateo, idem, Can Pintad 15, 42'72.
Mas Marroig Juan, idem, Carretera 8, 42'72.
Coll Bauzá Bartolomé, Bodegón, idem 4, 34'18.
Oliver Gamundi Antonio, Café económico, Porchó 2, 34'18.
Coll Morey Antonio, Expendedor carne, id. 13, 34'18.
Suma 294'77 pesetas.

Tarifa 2.^a

Bauzá Ripoll Bartolomé, Carro transporte, Puig 1, 17'09.
Coll Marroig José, idem, Carretera 12, 17'09.
Marroig Mas José, idem, Can Boy 14, 17'09.
Suma 51'27 pesetas.

Tarifa 3.^a

Ripoll Cardell Miguel, Molino 3 meses o menos, Can Carnido 2, 16'20.
--

Tarifa 4.^a

Colom Gamundi Francisco, Carpintero, Porcho 21, 29'90.
Coll Morey Pedro, Herrero, id. 15, 29'90.
Martí Marroig Miguel, Zapatero, Costeden Topa 4, 29'90.
Suma 89'70 pesetas.

Tarifa 5.^a

Deyá Oiom Miguel, Horno cocer pan por retribución sin venta, Carretera 6, 12'83.
Suma 12'83 pesetas.
Total general 464'77 pesetas.
Deyá a 13 de Enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Vives.—El Secretario, Juan Vives.

Matrícula de Escorca

Tarifa 1.^a

Juan Mir Solivellas, Bodegón, Herreria, 34'19 pesetas.
Total 34'19 pesetas.
En Escorca a 20 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Miguel Cerdá.—El Secretario, Juan Rosselló.

Matrícula de Esporlas

TARIFA 1.^a

Nadal Serra Sebastián, Tienda harinas, S. Pedro 32, 85'42 pesetas.
Muntaner Torres Jaime, Mesón, J. Riutord 21, 53'39.
Nadal Roca Rafael, Abacería, Mayor 68, 53'39.
Cabot Calafeli Vicente, Café económico, J. Riutord 28, 42'71.
Mir Riutord Jaime, Cortante, S. Pedro 6, 42'71.
Moranta Capllonch Francisco, idem, Alfonso, 42'71.
Total 320'33 pesetas.

TARIFA 2.^a

Trias Casasnovas Bernardo, Expenduría explosivos, S. Pedro 27, 170'85.
Moranta Bosch Jaime, Carro transporte, Tetuán 4, 46'99.
Bosch Bujosa Miguel, Carruaje 2 caballerías, S. Pedro 3, 73'47.
Total 291'31 pesetas.

TARIFA 3.^a

Verdaguer Clemente, 1000 husos, Fortuñy 12, 906'69
Verdaguer Clemente, 200 husos, Cotoner, 181'39.
Carbonell y Fortuñy, 530 husos, Ramon Lullio, 526'05.
Riutord Planas C. ^a , 200 husos, Cotoner, 181'40.
Carbonell y Fortuñy, 4 telares, Ramon Lullio, 218'89.
Verdaguer Clemente, 8 telares Jacuart, Fortuñy 12, 249'45.
Casaramona Augusto, 4 telares comunes, id. id., 99'67.
Verdaguer Clemente, 6 batanes 6 meses id. id., 583'04.
Carbonell y Fortuñy, 2 batanes 6 meses, R. Lullio, 194'34.
Carbonell y Fortuñy, 4 Perchas, idem, 293'00.

Verdaguer Clemente, 7 Perchas, Fortuñy 12, 523'25.
Verdaguer Clemente, 32 telares mecánicos, id. id., 1514'91
Carbonell y Fortuñy, 29 telares mecánicos, R. Lullio, 1372'90
Querdá Gomez José, un telar mecánico, idem, 47'35.
Riutord Planas C. ^a , 6 telares mecánicos, Cotoner, 284'05.
Juan Vicente herederos, 30 telares comunes, Cal Onclo, 672'75.
Carbonell y Fortuñy, 12 telares comunes, R. Lullio, 201'82.
Verdaguer Clemente, 20 telares comunes, Fortuñy 12, 336'38.
Carbonell y Fortuñy, una tintorería, R. Lullio, 299'00.
Carbonell y Fortuñy, un lavadero lana, idem, 156'98.
Verdaguer Clemente, un lavadero lana, Fortuñy 12, 156'98.
Verdaguer Clemente, 2'186 kilovatios, idem, 9'61.
Carbonell y Fortuñy, 4 kilovatios, R. Lullio, 19'22.
Carbonell y Fortuñy, 19'563 kilovatios, idem, 192'21.
Cabot Calafeli Jerónimo, un kilovatio, C. Norte, 4'81.
Cabot Calafeli Jerónimo, un horno cemento, idem, 279'07.
Camps Ferrá Bartolomé, Fábrica papel ordinario, Esclayeta, 194'34.
Roselló Palmer Bernardo, Molino harina 3 meses, C. Sur, 32'50.
Total 9738'32 pesetas.

TARIFA 4.^a

Riera Jaume Antonio, Farmacéutico, Plaza 4, 124'58.
Auli Riutort Rafael, Albardero, J. Riutort 17, 38'44.
Vila Labrés Rafael, Carpintero, id. 6, 38'44.
Palmer Martorell Jaime, Colorero, idem 7, 38'44.
Llazo Alemañy Antonio, Herrero, idem 37, 38'44.
Auli Nadal Antonio, Horno, plaza hijo, Puente 4, 38'44.
Nadal Sabater Antonio, idem, Nueva 1, 38'44.
Mulet Mir Mateo, Zapatero, S. Pedro 22, 38'44.
Total 393'66 pesetas.
Total general 10.743'62 pesetas.
Esporlas a 23 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Comas.—El Secretario, José Sabater.

Matrícula de Estellenchs

TARIFA 1.^a

Vidal Tomás Bartolomé, Tienda de Comestibles, Caballería 4, 68'35 ptas.
Balaguer Palmer Vicente, Taberna, Acequia 6, 64'07.
Palmer Bosch Jerónimo, idem, Plazuela Palmer 1, 64'07.
Palmer Palmer José, idem, Vaquet 5, 64'07.
Palmer Palmer Gaspar, idem, P. Mas 6, 64'07.
Palmer Vidal Manuel, Tablajero, Vaquet 8, 34'17.
Moragues Coll Juan, idem, Acequia 24, 34'17.
Total 392'97 pesetas.

TARIFA 3.^a

Julia Quintana Juan, Molino de represa Cuartel 3. ^o n. ^o 5, 32'40.
Total 32'40 pesetas.

TARIFA 4.^a

Palmer Palmer Atanasio, Carpintero, Cultiva 6, 29'90.
Calafeli Palmer Sebastián, Herrero, Patron Palmer 18, 29'89.
Perpinya Palmer Bernardo, Tabonero, Alemañy 12, 29'90.
Palmer Balaguer Gabriel, Zapatero, Granado 7, 29'89.
Total 119'58 pesetas.
Total general 544'95 pesetas.
Estellenchs a 10 de Enero de 1921.—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.—El Secretario, Bernardo Coll.

(Continuará)

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRÁFICA